

LA COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

CONSIDERANDO:

-Que el artículo 168 numeral 6 de la Constitución Política del Ecuador, dispone que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo;

-Que el artículo 169 de la misma Constitución, declara que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso;

-Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 195 de la Constitución, le corresponde a la Fiscalía ejercer la acción penal pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención;

-Que para que los mandatos constitucionales tengan una efectiva aplicación y realización en materia penal, es indispensable introducir modificaciones sustanciales en la organización, desarrollo y conclusión de los procesos, transparentando y agilizando la actuación de los operadores de la justicia;

-Que la implementación de la oralidad en todas las etapas e instancias del proceso, requiere la adopción de un sistema de audiencias para el conocimiento y disposición, tanto respecto a la iniciación como la sustanciación de las causas, cuanto para la expedición de decisiones de mérito y los pronunciamientos directamente relacionados con la defensa y tutela de derechos fundamentales;

-Que asimismo, es necesario introducir reformas de trascendencia que posibiliten al sistema penal ofrecer una respuesta pronta, ágil y oportuna a la solución de los conflictos, así como la organización de procedimientos especiales y alternativos al proceso penal ordinario; y,

-En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y AL CÓDIGO PENAL.

Art. 1.- A continuación del Art. 7 agréguese el siguiente artículo:

Art. 7A.- Principio de Oportunidad.- El Fiscal podrá abstenerse de iniciar la investigación penal o desistir de la ya iniciada, siempre que el acto constitutivo de presunto delito no comprometa gravemente el interés público, no implique vulneración a los intereses del Estado y tenga una pena máxima de hasta cinco años de prisión.

A este efecto, el Fiscal deberá expedir una decisión motivada, la que comunicará al Juez de garantías, y éste a su vez, la notificará a los interesados o intervinientes en el procedimiento de investigación, si los hubiere.

Dentro de los diez días siguientes a la comunicación de la decisión del Fiscal, o de la notificación judicial, cualquiera de los interesados o el ofendido, podrán presentar reclamo contra dicha decisión para ante el Fiscal Superior, según el caso, alegando que el acto se encuentra sancionado con una pena que excede los cinco años de prisión, que los resultados del delito afectan intereses del Estado o comprometen el interés público, o cuando la víctima manifestare expresamente su interés de que se inicie o se continúe la investigación fiscal.

La autoridad de la Fiscalía que conociere el reclamo, lo resolverá en el plazo de diez días. Si se revoca la decisión del Fiscal de origen, el caso pasará a conocimiento de otro Fiscal, para que inicie la investigación, o en su caso, se continúe con la tramitación de la misma. Si se ratifica la decisión de abstención o de desistimiento, se remitirá lo actuado al Juez de garantías para que declare la extinción de la acción penal respecto del hecho o del caso que se tratare. Igual declaración deberá expedirse por el juez de garantías, si no se hubiere interpuesto reclamo dentro del plazo previsto para deducírsele.

La extinción de la acción penal por los motivos previstos en este artículo, no perjudica, limita ni excluye el derecho de la víctima o del ofendido para perseguir por la vía civil el reconocimiento y el pago de la indemnización de perjuicios derivados del acto, objeto de la denuncia, ni excluye la posibilidad de que, de aparecer nuevos indicios, pueda impulsarse nuevamente la acción penal.

Art. 2 Sustitúyanse el numeral 3 del artículo 21 y añádase el numeral 4 al mismo artículo:

3.-Cuando no fuere posible determinar el lugar de comisión del delito, o el delito se hubiere cometido en varios lugares, o en uno incierto, será competente el Juez del lugar donde se inicie la instrucción fiscal. La resolución de instrucción fiscal se dictará en el lugar donde se encuentren los principales elementos de convicción.

4.-Cuando se hubieren cometido infracciones conexas de la misma o distinta gravedad, en un mismo lugar o en diversos lugares, habrá un solo proceso penal ante la jurisdicción donde se consumó el delito más grave.

Art. 3.- En el Artículo 31, numeral 1, literal a), luego de la expresión “que se hubiera propuesto”, agréguese lo siguiente:

“Siempre que no hubiere sido posible liquidarse o cuantificarse los perjuicios en la misma sentencia, o si la liquidación fue solamente parcial, “.

Y en el numeral 1, literal c), luego de la expresión “la sentencia”, agréguese lo siguiente:

“Si en esta igualmente no fue posible liquidar o cuantificar los perjuicios, o si la liquidación fue solo parcial”.

Art. 4.- Sustitúyase el artículo 32, por el siguiente:

Art. 32.- Clasificación.- Desde el punto de vista de su ejercicio, la acción penal es de dos clases: pública y privada.

Art. 5.- En el artículo 33 suprimanse los incisos segundo y tercero.

Art. 6.- Suprimase el artículo 34.

Art. 7.- Añádase a continuación del artículo 35, lo siguiente: “En los casos de acción privada será el juez penal quien podrá realizar tales actos, con notificación a la persona contra quien se presentará la diligencia.”

Art. 8.- En el artículo 36 se realizan las siguientes modificaciones:

7.1 Sustitúyase en el literal a) la palabra “mujer” por “persona”.

7.2 Suprimase el literal g).

7.3 Añádase a continuación del literal f), lo siguiente:

g) La estafa y otras defraudaciones,

h) La violación de domicilio,

i) La revelación de secretos de fábrica; y,

K) El hurto simple

l) Las Lesiones que no superen los 30 días de enfermedad o incapacidad para el trabajo.

Art. 9.- Se sustituye el artículo 37 por el siguiente:

Art. 37.- Las acciones por delitos de acción penal pública pueden ser transformadas en acciones privadas, a pedido del ofendido o su

representante, siempre que el fiscal lo autorice cuando considere que no existe un interés público y social gravemente comprometido, cuando se trate de aquellos delitos sancionados con una pena máxima de cinco años de prisión y que no consistan en delitos contra la administración pública.

Si hubiere pluralidad de ofendidos, es necesario el consentimiento de todos ellos, aunque solo uno haya presentado la acusación particular.

Transformada la acción cesarán todas las medidas cautelares que se hayan dictado.

Si el ofendido decide presentarse como querellante para iniciar la acción privada, será competente el mismo Juez que conocía del proceso en la acción pública.

La conversión procederá hasta antes de que el Juez dicte la resolución correspondiente en la etapa intermedia.

Art. 10.- A continuación del artículo 37, agréguese el siguiente:

Art. 37-A.- Acuerdos de Reparación.- El indagado o imputado y el ofendido, podrán convenir acuerdos de reparación cuando se trate de delitos reprimidos hasta con cinco años de prisión, y en los casos de los delitos señalados en el artículo anterior, para lo cual presentarán conjuntamente ante el Fiscal la petición escrita que contenga el acuerdo y, sin más trámite, dicho acuerdo se remitirá al Juez competente quien lo aprobará en audiencia pública, oral y contradictoria, si verificare que el delito en cuestión es de aquellos a los que se refiere el presente inciso y que los suscriptores del acuerdo lo han hecho en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos. A esta audiencia deberá ser convocado el Fiscal, cuya comparecencia será obligatoria.

En la resolución de aprobación del acuerdo de reparación, se dispondrá el archivo de la causa y se ordenará suspender la investigación o la instrucción fiscal, lo que será comunicado a la Fiscalía General del Estado.

La petición se presentará directamente al Juez de garantías que se encuentre conociendo el proceso. Los acuerdos de reparación pueden ser solicitados hasta antes de que el Juez expida la resolución correspondiente en la etapa intermedia.

Los Jueces de lo Penal llevarán un registro de los acuerdos de reparación aprobados y se ingresarán en un sistema informático para conocimiento de todos los operadores de justicia.

Art. 11.- En el artículo 38, agréguese después de la palabra proceso; “o, cuando no exista información suficiente que permita deducir una imputación. En todos estos casos, la desestimación incluirá a los partes informativos o cualquier otra noticia que no sean denuncia”

Para estos efectos el Fiscal fundamentará su petición en una audiencia que se desarrollará ante el juez, en presencia del ofendido y del indagado. La resolución del Juez no será susceptible de impugnación. Si el Juez decide no aceptar el pronunciamiento del Fiscal, el caso enviará al Fiscal Superior, quien a su vez delegará a otro fiscal, para que continúe con la investigación preprocesal, o en su caso, prosiga con la tramitación de la causa.

Art. 12.- A continuación del artículo 38, añádase el siguiente:

Art. 38 A.- Archivo Provisional y Definitivo.- En todos los delitos, en tanto no se hubiere iniciado la instrucción, el Fiscal podrá archivar provisionalmente la investigación, cuando de ella no se haya podido obtener resultados suficientes para deducir una imputación.

En igual forma actuará si existiere un obstáculo legal subsanable.

El ofendido podrá solicitar al Fiscal la reapertura de la investigación. Asimismo, podrá reclamar de la denegación de dicha solicitud ante el Fiscal superior, quien tendrá facultad para revocar la decisión de archivo y disponer se continúe la investigación, decisión que la adoptará en el plazo máximo de diez días.

Transcurridos los plazos para la prescripción, o cuando no existan elementos que permitan determinar la existencia del delito, el Fiscal hará conocer al Juez, quien verificará las exigencias legales y de ser el caso declarará la extinción de la acción y dispondrá el archivo definitivo del caso, calificando si la denuncia es maliciosa o temeraria.

Estas resoluciones serán siempre fundamentadas.

Igualmente, los partes informativos o cualquier otra noticia de delito que no sean denuncias, y cuya prosecución no sea posible por no existir información suficiente que permita deducir una imputación, podrán ser archivados provisionalmente por el fiscal, remitiéndola al archivo central de su distrito, donde reposará hasta que aparezcan elementos que permitan continuar con la investigación.

En los casos de delitos sancionados con prisión, el archivo provisional se convertirá en definitivo, cuando se cumpla el plazo establecido en el Art. 215 de este Código. En tal evento, y cuando en la indagación se haya presentado alguna denuncia, el Fiscal remitirá el expediente al Juez para que califique a la denuncia por cuestiones eventuales de temeridad o malicia.

Para el caso de reapertura de la investigación, bastará una disposición fundamentada del fiscal, reiniciando la misma.

Art. 13.- Suprímase el artículo 39

Art. 14.- En el Art. 42 suprímase la expresión “o ante” y luego de Judicial agréguese lo siguiente: “Policía Nacional; y en aquellos lugares donde no existan servidores de la Fiscalía o la Policía, la denuncia se puede presentar en un recinto militar, con la obligación para el receptor de la denuncia de remitirla en forma inmediata al Fiscal que le corresponda conocer el caso”

Art. 15.- Añádase en el primer inciso del artículo 65, luego de acción pública, lo siguiente:

“Quien intervendrá a nombre y representación de la Fiscalía General del Estado y su competencia se radicará por sorteo en los lugares donde haya más de un fiscal”.

Art. 16.- En el Art 66 sustitúyase la frase “de las pruebas” por “los elementos de convicción”; y se reemplaza el inciso segundo del mismo artículo por el siguiente:

“Debe proceder oralmente en la indagación previa, así como en todas las etapas procesales, sin perjuicio de su obligación de llevar registros de las diligencias ordenadas y practicadas, por los medios técnicos e idóneos que garanticen su conservación y reproducción.”

Art.17.- Sustitúyase la parte inicial del artículo 67 por lo siguiente:

Excusa o Separación.- El Fiscal debe excusarse o puede ser separado del conocimiento de una causa:

Y, añádase como literal e), lo que sigue:

e) Cuando asuma el conocimiento de causas en que intervengan o tengan interés sus amigos íntimos o enemigos manifiestos.

Art. 18.- Sustitúyase el primer inciso de artículo 119 por el siguiente:

Art. 119.- Recepción.- La prueba testimonial se recibirá en la etapa del juicio ante el Tribunal Penal, pero antes del juzgamiento los Jueces penales pueden recibir y practicar los testimonios urgentes de los enfermos, de los que van a salir del país y de aquellos que demuestren que no podrán concurrir al Tribunal.

Y añádase como segundo inciso, el texto que sigue:

“Estos testimonios surtirán eficacia probatoria en la etapa de juicio”.

Art. 19.- Sustitúyase el artículo 120, por el siguiente:

Art. 120.-Constancia escrita.- Toda declaración será oral. Al tratarse del testimonio urgente, el juez ordenará que se lo reduzca a escrito debiendo ser la diligencia un fiel reflejo de lo expuesto por el declarante, sin perjuicio de que este testimonio pueda ser grabado. La diligencia será firmada por el juez, el secretario, el intérprete o el curador, si hubieran intervenido, y por el deponente. Si éste no supiere, no quisiere o no pudiere firmar, firmará por él un testigo en presencia del Juez y del secretario, quién dejará constancia de este hecho en la diligencia. Este testimonio será leído a los sujetos procesales en la audiencia de juicio

En el juzgamiento de los delitos de acción penal privada, los testimonios serán orales, los que debidamente grabados o registrados, se agregarán al proceso.

Art. 20.- Suprímase el artículo 135

Art. 21.- Sustitúyase el artículo 136, por el siguiente:

Art. 136.- Prohibición de Interrupción.- Los sujetos procesales no podrán interrumpir las declaraciones. Rendida la declaración, dichos sujetos podrán interrogar al testigo, de manera oral. No se podrán formular al testigo preguntas capciosas o impertinentes. Cualquiera de los sujetos procesales puede objetar una pregunta y el Presidente del Tribunal quedará obligado a calificarla para que el testigo la conteste o se abstenga de hacerlo.

Art. 22.- Se agrega como segundo inciso del artículo 156, el siguiente: “Sin embargo, en aquellos casos de grabaciones o filmaciones relacionadas a un hecho constitutivo de infracción, producidas u obtenidas al momento mismo de su ejecución, por los medios de comunicación social o por cámaras de seguridad de lugares públicos, le servirán al fiscal para integrar la investigación y para introducir las al

juicio como elemento de prueba para su valoración. Éstas no requerirán de la autorización a la que se refiere el artículo ciento cincuenta y cinco”.

Art. 23.- Sustitúyase el artículo 159 por el siguiente:

Art. 159.- A fin de garantizar la inmediación del imputado o acusado al proceso, y la comparecencia de ellos al juicio, así como el pago de la indemnización de daños y perjuicios al ofendido, el juez podrá ordenar medidas cautelares de carácter personal y/o de carácter real.

La medida cautelar de prisión preventiva se adoptará siempre de manera excepcional y restrictiva, y procederá en los casos que la utilización de otras medidas de carácter personal alternativas a la prisión preventiva, no fueren suficientes para evitar que el imputado o acusado eludan la acción de la justicia.

Se prohíbe disponer medidas cautelares no previstas en este Código.

Art. 24.- Sustitúyase el Art. 160, por el siguiente:

Art. 160.- Las medidas cautelares de carácter personal, son:

- 1) La prohibición de ausentarse del país, con la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que éste designare;
- 2) El arresto domiciliario que se cumplirá en el cantón en donde funciona el juzgado o tribunal que tramita el proceso, sin resguardo policial;
- 3) La sujeción a la vigilancia de autoridad o institución determinada, llamada a informar periódicamente al juez, o a quien éste designare;
- 4) La obligación de presentarse periódicamente ante el Juez o ante la autoridad que éste designare;

5) La utilización de dispositivos electrónicos de control y vigilancia, siempre que el imputado o acusado expresamente lo consienta;

6) La detención; y,

7) La prisión preventiva.

Las medidas cautelares de carácter real son:

1. La prohibición de enajenar bienes;

2. El secuestro;

3. La retención; y,

4. El embargo.

Art. 25.- A continuación del Art. 160, añádase otro, con el siguiente texto:

Art. 160 A.- Audiencias para la medida cautelar de prisión preventiva.-

Desde el inicio de la instrucción, la medida cautelar de prisión preventiva, deberá ser tomada en audiencia oral, pública y contradictoria, salvo las excepciones previstas en este Código.

Al efecto, el Juez convocará a los sujetos procesales en el término de hasta cinco días a audiencia. La parte que pretenda valerse de un elemento de convicción tendrá la carga de su presentación en la diligencia, la cual, sin embargo, no podrá suspenderse por falta de tal elemento.

El Juez escuchará en primer lugar al fiscal; luego concederá la palabra a la contraparte y promoverá el debate sobre los puntos litigiosos y el examen y contra examen de los elementos presentados. El Juez decidirá en la misma audiencia exclusivamente sobre lo solicitado, lo debatido y aquello que resulte directa y procesalmente relacionado.

La comunicación de la resolución, que en todo caso será oral, bastará como notificación a los sujetos procesales.

Toda convocatoria a audiencia, llevará la prevención que de no asistir el defensor particular del sospechoso, imputado o acusado, actuará en su lugar el Defensor Público, designado por el Juez en la misma providencia que contenga tal convocatoria.

Se redactará un extracto de la audiencia la cual contendrá, la identidad de los participantes, los puntos propuestos y debatidos y lo resuelto por el Juez. El acta será suscrita por el secretario.

Art. 26.- Sustitúyase el artículo 161 por el siguiente:

Art. 161.- Detención por delito flagrante.- Los agentes de la Policía Nacional, de la Policía Judicial, o cualquier persona pueden detener a quien sea sorprendido en delito flagrante de acción pública, y en este último caso, la persona que realizó la detención deberá inmediatamente entregar al detenido a un miembro policial.

El policía que haya privado de libertad o recibido a una persona sorprendida en delito flagrante, comparecerá de inmediato con el detenido ante el fiscal a fin de que éste proceda conforme lo determina el Art. 216 numeral 6 de este Código, luego de lo cual el agente de la policía elaborará el parte correspondiente.

Dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, a partir de la detención, el Fiscal solicitará al Juez convoque a audiencia oral en la que realizará la formulación de cargos, y solicitará la medida cautelar que considere procedente, y cuando el caso lo amerite.

Art. 27.- A continuación del artículo 161, añádase el siguiente:

Art. 161 A.- Audiencia.- El Juez dará inicio a la audiencia identificándose ante los concurrentes como Juez de Garantías, luego concederá la palabra al representante de la Fiscalía quien expondrá el caso, indicando las evidencias encontradas en poder del sospechoso, y fundamentando la imputación que justifica el inicio de la Instrucción Fiscal, de conformidad con los requisitos establecidos en el Art. 217 de este Código. El Fiscal solicitará las medidas cautelares que estime

necesarias para la investigación y señalará un plazo máximo de hasta treinta días para concluir la Instrucción Fiscal. Acto seguido el Juez concederá la palabra al ofendido, en caso de haberlo, al policía si lo estimare necesario, a fin de que relate las circunstancias de la detención. Luego escuchará al detenido para que exponga sus argumentos de defensa, quién lo hará directamente o a través de su abogado defensor.

El Juez concluirá la audiencia resolviendo la situación del detenido y dispondrá la notificación a los sujetos procesales con el inicio de la Instrucción, en el mismo acto de la audiencia. Posteriormente el Fiscal de turno, remitirá lo actuado para el respectivo sorteo, a fin de que continúe con la Instrucción el Fiscal que avoque conocimiento, en aquellos lugares en donde se cuente con Unidades organizadas de acuerdo a las normas internas de la Fiscalía.

Art. 28.- A continuación del artículo 164, agréguese el siguiente:

Art. 164 A.- En el curso de la indagación, y a efectos de que se integre la investigación que se adelanta en torno a un hecho constitutivo de delito y sea estrictamente necesario obtener información que deba proporcionar una persona que aparezca como presuntamente vinculada a ese hecho, el Fiscal dispondrá la comparecencia inmediata de dicha persona ante su Autoridad, a cuyo efecto se aplicará lo dispuesto en el Art. 216, últimos incisos del numeral 10 de este Código.

Esta comparecencia y la duración de la investigación a que se refiere el inciso anterior, no podrá exceder de veinte y cuatro horas; y dentro de este lapso, de acuerdo a los resultados y a la información que se obtenga de esta actuación, si se encontrare elementos que vinculen al compareciente con el hecho objeto de la investigación, el Fiscal procederá a formular la imputación siguiendo el procedimiento señalado en el Art. 217 de este Código.

De no existir mérito para imputar el hecho al compareciente, el Fiscal le comunicará de este particular y continuará con el trámite normal de la indagación.

Art. 29.- Después del artículo 167 agréguese el siguiente:

Art. 167 A.- Si el juez resuelve no ordenar la prisión preventiva, y se estableciera que la libertad del imputado o acusado puede poner en peligro o en riesgo la seguridad, o la integridad física o psicológica de las víctimas, de los testigos o de otras personas, la Fiscalía adoptará las medidas de amparo previstas en el sistema y programas de protección a víctimas, testigos y demás participantes en el proceso penal.

Toda medida de prisión preventiva se adoptará en audiencia pública, oral y contradictoria, en la misma que el Juez resolverá sobre el requerimiento fiscal de esta medida cautelar, y sobre las solicitudes de sustitución u ofrecimiento de caución que se formulen al respecto.

En esta audiencia, si el ofendido considera pertinente, solicitará fundamentadamente al Fiscal la conversión de la acción, o el imputado podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, en la forma y términos previstos en este Código.

Art. 30.- En el artículo 168, suprimase la expresión: “por propia decisión o”.

Art. 31.- En el artículo 169, agréguese un inciso que diga:

“Producida la caducidad de la prisión preventiva, en la misma providencia que la declare el Juez dispondrá que el imputado queda sujeto a la obligación de presentarse periódicamente ante el juez y la prohibición de ausentarse del país, o una sola de estas medidas si la estimare suficiente, para garantizar la inmediación del imputado o acusado con al proceso”.

Art. 32.- Sustitúyase el artículo 171, por el siguiente:

Art. 171.- Siempre que se trate de un delito sancionado con pena que no exceda de cinco años de privación de libertad, y que el imputado o acusado no haya sido condenado con anterioridad por un delito, el juez puede sustituir la prisión preventiva por una o más de las otras medidas cautelares de carácter personal. También será sustituida la medida cuando el imputado o acusado sea el único sostén de la familia a su cargo o cuando se trate de una persona con enfermedad en grado terminal.

Cualquiera que fuere el delito, la prisión preventiva podrá ser sustituida por el arresto domiciliario en todos los casos en que la persona imputada o acusada sea mayor de sesenta y cinco años de edad, o una mujer embarazada o parturienta, y en este último caso hasta noventa días después del parto. Este plazo podrá extenderse cuando el niño o niña hubiera nacido con enfermedades que requieran el cuidado de la madre, hasta que las mismas se superen.

Las mujeres embarazadas privadas de libertad que no puedan beneficiarse con la sustitución de la prisión preventiva, cumplirán la medida cautelar en lugares especialmente adecuados para este efecto.

En estos casos también procede la caducidad prevista en este Código.

El control del arresto domiciliario está a cargo del juez, quien podrá verificar su cumplimiento a través de la Policía Judicial o por cualquier otro medio. El arrestado no estará necesariamente sometido a vigilancia policial, sino en los casos de delitos sancionados con penas que supere los seis años de privación de libertad.

Si se incumpliere la medida sustitutiva, el juez la dejará sin efecto, y en el mismo acto ordenará la prisión preventiva del imputado o acusado. En este caso, no procederá una nueva medida de sustitución.

El funcionario designado para el control de la presentación periódica ante la autoridad, tendrá la obligación ineludible de informar al juez dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día previsto para la

presentación si ésta se ha producido o no, bajo pena de quedar sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

La prohibición de salir del país será notificada a la Dirección Nacional de Migración y a las Jefaturas Provinciales de Migración, organismos que serán responsables de su cumplimiento, bajo prevenciones legales.

Art. 33.- En el artículo 172 agréguese como segundo inciso, lo siguiente:

“La impugnación y la concesión del recurso no tendrán efecto suspensivo, ni será causa que obstaculice la prosecución de la investigación fiscal o del proceso”.

Art. 34.- En el artículo 175, agréguese como numeral 4, lo siguiente:

4.- En los delitos sancionados con prisión, cuando el imputado registre con anterioridad, más de dos detenciones, para ser sometido a investigación fiscal por hechos constitutivos de delito.

Art. 35.- En el artículo 176, se realizan las siguientes modificaciones:

Cámbiese la palabra “providencia” por “audiencia”.

Sustitúyase el numeral 1, por el siguiente:

1.- Un valor que vaya de tres a mil remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, según la gravedad del delito y la situación económica del procesado.

3.- Se suprime el numeral 3ro.

El numeral 4 se lo sustituye con el siguiente:

4.- El valor estimativo de los daños y perjuicios causados al agraviado, el mismo que será fijado por el Juez, haya o no acusación particular.

Art. 36.- En el artículo 191, en lugar de: “la prisión preventiva”, cámbiese por: “adoptar una medida cautelar de orden personal”.

Art. 37.- En el artículo 191, se sustituye la expresión: “la prisión preventiva”, por:

“adoptar una medida cautelar de orden personal”.

Art. 38.- Sustitúyase el artículo 193 por el siguiente:

Art. 193.- En todo caso en que se expida el auto de llamamiento a juicio, el Juez dispondrá una de las medidas cautelares de carácter real si antes no lo hubiera dispuesto, por una cantidad equivalente al valor de la multa y a las indemnizaciones civiles, por los perjuicios causados al ofendido.

La prohibición de enajenar y el embargo de inmuebles se inscribirán obligatoriamente y en forma gratuita por los Registradores de la Propiedad.

Art. 39.- En el artículo 194 numeral 1, sustitúyase la palabra “aprehender” por “detener”.

Art. 40.- En el artículo 209 al numeral 1, agregar lo siguiente: “y bajo su dirección jurídica, aplicar todos los medios y técnicas de investigación que se requieran para recoger evidencias respecto de los actos presuntamente delictivos y de los posibles responsables,

conforme a lo dispuesto en el Capítulo de la Prueba Material, lo que incluirá reconocer lugares, recoger y analizar resultados, huellas, señales, armas, objetos e instrumentos, aplicando los principios de la cadena de custodia”

Art. 41.- El inciso tercero del artículo 215 sustitúyase por el siguiente: “De no existir fundamentos para deducir la imputación, la indagación no podrá mantenerse abierta por más de un año, y transcurrido este plazo, el Fiscal dispondrá el archivo provisional del expediente o solicitar al Juez su archivo definitivo, según fuera el caso; este plazo se contará desde la fecha en la cual el Fiscal dio inicio a la indagación previa”

Art. 42.- Sustitúyase el inciso quinto del Art. 215, por el siguiente:

“Sin perjuicio de las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa; las actuaciones de la Fiscalía, de la Función Judicial, de la Policía Judicial y de otras instituciones y funcionarios que intervengan en la indagación previa, se mantendrán en reserva de terceros ajenos a ésta y del público en general, sin perjuicio del derecho del ofendido y de las personas a las cuales se investiga de tener acceso inmediato, efectivo y suficiente de las investigaciones. El personal de las instituciones mencionadas que habiendo intervenido en estas actuaciones, las divulguen o pongan de cualquier modo en peligro el éxito de la investigación o las difundan atentando contra el honor y al buen nombre de las personas en general, serán sancionados conforme a lo previsto en el Código Penal.”

Art. 43.- Agregar al inciso segundo del numeral 10, del artículo 216, lo siguiente:

“Asimismo, el Fiscal podrá delegar de conformidad con lo determinado en el Art. 195 de la Constitución, la realización de investigaciones que considere pertinente a personal de investigación civil.”

Art. 44.- Sustitúyase el artículo 217 por el siguiente:

Art. 217.- Cuando el Fiscal cuente con la información necesaria y los fundamentos suficientes para deducir una imputación, enviará a la sala de sorteos, la petición al Juez competente, a fin de que señale día y hora para la audiencia de formulación de cargos, acto en el que solicitará de estimar pertinente, las medidas cautelares personales y reales.

El Juez que conozca el caso, dentro de las veinte y cuatro horas subsiguientes, señalará día y hora para la audiencia solicitada, la que deberá realizarse dentro de cinco días a partir de dicho señalamiento, indicando en la notificación a los sujetos procesales, que de no concurrir a la misma, se contará con el Defensor Público.

No impedirá la realización de la audiencia, el desconocimiento por parte del Fiscal, respecto del lugar o domicilio en que deba notificarse a la persona o personas contra quienes se vaya a formular la imputación; y en todo caso la audiencia se desarrollará con la intervención del defensor público.

El Juez dará inicio a la audiencia, identificándose ante los concurrentes como Juez de garantías; luego concederá la palabra al Fiscal, quién en su exposición, y luego de identificarse, deberá consignar en su pronunciamiento lo siguiente:

1. La descripción del hecho presuntamente punible
2. Los datos personales del investigado
3. Los elementos y resultado de la indagación que le sirven como fundamento jurídico para formular la imputación.

El Fiscal solicitará al Juez notifique con el inicio de la instrucción a los sujetos procesales; y señalará además el plazo dentro del cual concluirá la etapa de instrucción fiscal, la que en todo caso, no excederá de noventa días, con la excepción prevista en el artículo 221.

La resolución de la instrucción fiscal, con todos los datos consignados en la audiencia y la notificación respectiva, quedará registrado en el extracto de la audiencia, elaborado por el Secretario de la Judicatura y suscrito por él, bajo su responsabilidad.

En esta audiencia, si el ofendido considera pertinente, solicitará fundamentadamente al Fiscal la conversión de la acción, y el imputado podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, así como cualquiera de los derechos y garantías de que se crea asistido, en la forma y términos previstos en la Constitución y este Código.

Art. 45.- El artículo 221, sustitúyase por el siguiente:

Art. 221.- En cuanto aparezcan en el proceso datos que hagan presumir la autoría o participación de una persona en el hecho objeto de la instrucción, el Fiscal formulará la imputación observando el procedimiento y requisitos señalados en el Art. 217 de este Código.

En estos casos, la etapa de instrucción se mantendrá abierta por un plazo máximo de hasta treinta días adicionales, contados a partir de la notificación con esa resolución al nuevo imputado o al defensor público designado por el juez.

Art. 46.-Sustitúyase el artículo 224, por el siguiente:

Art. 224.- Concluida la instrucción en el plazo establecido en la ley o en el convenido en la audiencia de formulación de cargos, el Fiscal solicitará al Juez de garantías que interviene en el proceso, que dentro de veinticuatro horas, señale día y hora con el fin de que se lleve a efecto la audiencia en la que el Fiscal sustentará y presentará su dictamen, la misma que se efectuará dentro de los quince días siguientes a la petición.

Cuando el Fiscal estime que los resultados de la investigación proporcionan datos relevantes sobre la existencia del delito y fundamento grave que le permita deducir que el imputado es autor o

partícipe de la infracción, debe emitir dictamen acusatorio y requerir al Juez que dicte auto de llamamiento a juicio.

La acusación fiscal debe incluir los siguientes presupuestos:

1.-La determinación de la infracción acusada, con todas sus circunstancias.

2.- Nombres y apellidos del imputado.

3. Los elementos en los que se funda la acusación al imputado. Si fueren varios los imputados, la fundamentación deberá referirse individualmente a cada uno de ellos, describiendo los actos en los que participó en el hecho; y,

4.-La disposición legal que sanciona el acto por el que acusa.

Formulada la acusación, el Fiscal entregará al Juez las actuaciones de investigación que sustentan su pronunciamiento.

Art. 47.- Suprímase el artículo 225.

Art. 48.- Sustitúyase el artículo 226, por el siguiente:

Art. 226.- Cuando el Fiscal estime que no hay mérito para promover juicio contra el imputado, en la audiencia solicitada al juez de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, se pronunciará sobre su abstención de acusar cuando concluya que no existen datos relevantes que acrediten la existencia del delito; o, si frente a la existencia del hecho, la información obtenida no es suficiente para formular la acusación.

En caso de existir pluralidad de imputados, de haber evidencia suficiente para acusar a unos y no a otros, el dictamen será acusatorio y abstentivo, respectivamente.

Si el Fiscal resuelve no acusar y el delito objeto de la investigación está sancionado con pena de reclusión mayor extraordinaria o especial, así

como en los delitos contra la administración pública, el Juez deberá en forma obligatoria y motivada, elevar la consulta al Fiscal Superior, para que éste ratifique o revoque el dictamen de abstención formulado en la audiencia. De ratificarse la no acusación, el Juez procederá a emitir el correspondiente auto de sobreseimiento, y en caso de revocatoria, se sustanciará la causa, con la intervención de un Fiscal distinto del que inicialmente se pronunció por la abstención, quien sustentará la acusación en una nueva audiencia oral.

Art. 49.- A continuación del artículo 226, agréguese otros artículos con los siguientes textos:

Art. 226 A.- Adicionalmente, la audiencia preparatoria del juicio y de formulación del dictamen a que se refieren los artículos 224 y 226, tiene las siguientes finalidades:

- 1.- Conocer de los vicios formales respecto a lo actuado hasta ese momento procesal, los mismos que de ser posible serán subsanados en la propia audiencia.
- 2.- Resolver sobre cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso.
- 3.- Los sujetos procesales anunciarán las pruebas que serán presentadas en el juicio, cada una tendrá el derecho a formular solicitudes, observaciones, objeciones y planteamientos que estimaren relevantes referidas a la oferta de prueba realizada por los demás intervinientes.
- 4.- Resolver sobre las solicitudes para la exclusión de las pruebas anunciadas, cuyo fundamento o evidencia que fueren a servir de sustento en el juicio, hubieren sido obtenidas violando las normas y garantías determinadas en la Constitución y en este Código; y,
- 5.- Los sujetos procesales podrán llegar a acuerdos probatorios con el fin de dar por demostrados ciertos hechos y evitar controvertirlos en la audiencia de juicio.

Art 226 B- PROCEDIMIENTO DE LA AUDIENCIA PREPARATORIA DEL JUICIO.- La ausencia del imputado no será causa para que la audiencia no se lleve a efecto, pues bastará la asistencia de su abogado defensor o del defensor público.

Cuando el imputado se encuentre libre bajo caución y no asista a la audiencia, se hará efectiva la caución.

Si el acusador particular no asiste personalmente a la audiencia, el juez declarará abandonada la acusación particular al tiempo de instalar la misma, a excepción de las Instituciones del Sector Público cuyos titulares pueden delegar la comparecencia a este acto.

Los representantes legales o procuradores judiciales de las Instituciones del Sector Público, obligatoriamente deben presentarse como acusadores particulares en los procesos que tengan por objeto actos punibles que afecten el interés estatal, bajo prevención que de no hacerlo será declarada su responsabilidad penal.

Instalada la audiencia, el Juez consultará a los sujetos procesales para que, directamente o a través de sus defensores, se pronuncien acerca de la existencia de vicios de procedimiento que pudieran afectar la validez del proceso, de ser pertinentes el Juez los resolverá en la misma audiencia.

A continuación el Juez ofrecerá la palabra al fiscal, que formulará su dictamen, expresando los motivos y fundamentos de su pronunciamiento. Luego del fiscal intervendrá el acusador particular, si lo hubiere.

Realizadas las intervenciones del Fiscal y del acusador particular, si lo hubiere, el imputado, directamente o a través de su defensor, alegará respecto del dictamen fiscal y pedirá la exclusión de las evidencias que considere ilícitas o ilegalmente obtenidas, especificando las normas o garantías constitucionales o procesales que considere han sido transgredidas.

Los sujetos procesales pueden presentar la evidencia documental que sustente sus alegaciones.

Art. 226 C.- RESOLUCION.- Concluidas las intervenciones de los sujetos procesales el Juez anunciará de manera verbal a los presentes su resolución, la que se considerará como notificada en el mismo acto. La secretaría del Juzgado conservará por escrito o en una grabación, las actuaciones y exposiciones realizadas en la audiencia y el contenido íntegro de la resolución judicial.

Si el Juez observare que las alegaciones respecto de la existencia de causas de nulidad del proceso están debidamente sustentadas, declarará la nulidad a partir del acto procesal que lo invalida.

Si a criterio del Juez no hay vicios de procedimiento, que afecten la validez del proceso, dictará auto de llamamiento a juicio cuando el dictamen fiscal sea de acusación.

Si se impugna la constitucionalidad, procedencia o la legalidad de la evidencia, el Juez deberá pronunciarse rechazando la objeción o aceptándola, y en este último caso declarará qué evidencias son ineficaces hasta ese momento procesal.

En el evento anterior, el Juez preguntará al Fiscal si es su decisión mantener la acusación sin contar con la evidencia que se considera ineficaz hasta ese momento, si el Fiscal decide mantenerla, el Juez dictará auto de llamamiento a juicio, en cuya etapa la Fiscalía deberá desarrollar los actos de prueba necesarios para perfeccionar y legalizar la evidencia ineficaz.

El secretario elaborará, bajo su responsabilidad y su firma, el extracto de la audiencia, que recogerá la identidad de los comparecientes, los procedimientos especiales alternativos al proceso ordinario que se hubieren aplicado, las alegaciones, los incidentes y la resolución del Juez.

Art. 50.- Suprímense los artículos correspondientes a las secciones Primera y Segunda del Título II, Libro IV, que van desde los artículos 227 hasta el 239.

Inclúyanse en el mismo Título II, los artículos 224, 226, 226 A, 226 B y 226 C, bajo la Sección Primera, con el Título: Audiencia Preparatoria del Juicio.

Art. 51.- Sustitúyase el artículo 232 por el siguiente:

Art. 232.- Auto De Llamamiento A Juicio.- La formulación y presentación de la acusación fiscal se constituye en causa jurídica suficiente para que tenga lugar la apertura de la etapa del juicio, y en consecuencia el Juez debe proceder a expedir el respectivo auto de llamamiento a juicio, iniciando por pronunciarse sobre la validez del proceso, y además en el mismo deben incluirse los siguientes requisitos:

- 1.- La identificación del acusado
- 2.- La determinación del acto o actos punibles por los que se juzgará al acusado, así como la determinación del grado de participación, la especificación de las evidencias que sustentan la decisión y la cita de las normas legales aplicables.
- 3.- La aplicación de medidas cautelares no dictadas hasta el momento, o la ratificación, revocación, modificación o sustitución de las medidas cautelares dispuestas con antelación.
- 4.- La especificación de las evidencias y los anticipos de prueba con los que los sujetos procesales sustentarán sus posiciones en el juicio.
- 5.- Los acuerdos probatorios que hayan convenido los sujetos procesales y aprobados por el juez.

Las declaraciones contenidas en el auto de llamamiento a juicio no surtirán efectos irrevocables en el juicio.

Este documento conjuntamente con el acta de la audiencia y los anticipos probatorios, serán enviados al Tribunal.

Art. 52.-Sustitúyanse los artículos 233 y 234 por el siguiente:

Art. 233.- Suspensión y continuación.- Si al tiempo de expedirse el auto de llamamiento a juicio, el acusado estuviere prófugo, el Juez después de dictado dicho auto, ordenará se suspenda la iniciación de la etapa del juicio hasta que sea detenido o se presentare voluntariamente, excepto en los procesos penales que tengan por objeto delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito, en los que la continuación de la causa se realizará en ausencia del acusado.

Si fueren varios los encausados, y unos estuvieren prófugos y otros presentes, se suspenderá el inicio del juicio para los primeros y continuará respecto de los segundos.

Art. 53.- Sustitúyase el Art 235 por el siguiente:

Art. 235.- Encausado con caución.- Si el encausado hubiere rendido caución, al tratarse de fianza personal se notificará al garante con el auto de llamamiento a juicio en el domicilio judicial señalado, a fin de que haga comparecer al acusado ante el tribunal penal para efectos de la realización y desarrollo del juicio, bajo las prevenciones legales.

Si se tratare de otro tipo de fianzas, y el acusado no se presentare al juzgamiento, el tribunal ordenará la ejecución de la caución y dispondrá la medida cautelar personal necesaria para garantizar la inmediación del acusado al proceso de juicio.

Art. 54.- Sustitúyase el Art. 237 por el siguiente:

Art. 237.- Rechazo De Incidentes.- El auto de llamamiento a juicio no es susceptible de impugnación procesal ordinaria; por lo tanto, no se admitirá incidente que tienda a entorpecer u obstaculizar la continuación del proceso.

Art. 55.- Los artículos 232, 233, 235 y 237, que ahora se reforman, formarán parte de la Sección II, del Título II, Libro IV, bajo el Título:

Auto de Llamamiento a Juicio. Sección II, del Título II, Libro IV, bajo el Título: Auto de Llamamiento a Juicio.

Art. 56.- Se suprimen los artículos 236, 238 y 239.

Art. 57.- En el artículo 240, agréguese como inciso final, lo siguiente:

El sobreseimiento de cualquier clase procederá que se lo declare, siempre que el Fiscal haya resuelto expedir dictamen de no acusación.

Art. 58.- El artículo 241, se lo sustituye con el siguiente:

Art. 241.- Cuando el dictamen fiscal de abstención determine que no hay evidencias suficientes para ir a juicio, o que las obtenidas sean parciales o incompletas para sustentar adecuadamente una acusación, el juez expedirá auto de sobreseimiento provisional del proceso y del imputado, declarando que, por el momento, no procede la iniciación de la etapa del juicio.

Art. 59.- Se reemplaza el artículo 242, por el siguiente:

Art. 242.- El sobreseimiento del proceso o del imputado será definitivo cuando el dictamen fiscal establezca que no hay mérito para promover juicio en los términos señalados en el primer inciso del Art 226 de este Código.

También se expedirá auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del imputado, cuando se llegare a establecer la existencia de causas de justificación que exoneren de responsabilidad al imputado.

Art. 60.- El artículo 243, se sustituye con el siguiente:

Art. 243.- Si en el dictamen fiscal de no acusación se establece la existencia del delito pero no se ha determinado mediante fundamento grave la participación del imputado con el mismo, o cuando se ha justificado que el imputado no tiene relación alguna con los hechos constitutivos de la presunta infracción, el Juez dictará auto de sobreseimiento provisional del proceso y definitivo a favor del imputado.

Art. 61.- Suprímase el artículo 244

Art. 62.- En el artículo 252, suprímase el texto siguiente:

“De la iniciativa probatoria de los Jueces en la audiencia o de las nuevas pruebas que ordene el Tribunal Penal”.

Art. 63.- Se sustituye el artículo 253, con el siguiente:

Art. 253.- Inmediación.- El juicio se debe realizar con la presencia ininterrumpida de los Jueces y los sujetos procesales.

Para el evento que el defensor particular no comparezca al primer llamado, el Presidente del Tribunal en ese mismo momento anunciará la intervención del defensor público que se haya designado para la audiencia de juzgamiento, a efectos que asuma la defensa técnica del acusado en forma inmediata. De no contarse con la presencia del defensor público, el Presidente del Tribunal señalará nuevo día y hora para la realización de la audiencia inicialmente fallida, a la que se convocará al defensor público que le corresponda intervenir.

Los Jueces formarán su convicción a base del mérito y resultados de la prueba cuya producción y formulación hayan apreciado directamente en el curso del juicio, y de acuerdo con las normas de este Código, salvo las excepciones que la ley consagra.

Los testigos y peritos podrán ser interrogados exclusivamente por los sujetos procesales en el juicio, su testimonio no podrá ser sustituido por la lectura de registros en que constaren declaraciones o informes previos; salvo el caso del testimonio urgente. Los jueces del Tribunal podrán pedir explicaciones a los declarantes para tener una comprensión clara de lo que están diciendo.

Los elementos de cargo y de descargo, así como los documentos que constituyan evidencia durante la etapa indagatoria y de instrucción fiscal, formarán parte del expediente del juicio y no necesitarán ser reproducidos.

Art. 64.- Sustitúyase el artículo 262, por el siguiente:

Art. 262.- Convocatoria Para La Audiencia.- El Presidente del Tribunal Penal pondrá en conocimiento de los sujetos procesales y de los jueces del tribunal la recepción del caso y de las actuaciones remitidas por el Juez, por el plazo de tres días.

Transcurrido el plazo al que se refiere el inciso anterior, el Presidente señalará día y hora en que el Tribunal debe instalarse en audiencia pública o privada, según el caso.

Si no hubiere excusas o recusaciones, la audiencia se instalará no más tarde de diez días ni antes de cinco, contados desde la fecha de la convocatoria, la que se notificará inmediatamente a los otros Jueces del Tribunal, al Fiscal, al acusado o a su defensor, y si los hubiere, al acusador particular y al garante.

Art. 65.- Sustitúyase el artículo 266, por el siguiente:

Art. 266.- Juez Suplente.- Si por cualquier causa faltare un Juez para integrar el Tribunal, el Presidente o quien haga sus veces, convocará al respectivo Juez suplente que previa y legalmente se haya posesionado de su cargo, a efectos de que integre el Tribunal hasta la conclusión del juicio.

Art. 66.- En el artículo 267, luego de la palabra “Tribunal”, agréguese lo siguiente:

“o al inicio de la audiencia del juicio”.

Art. 67.- En el artículo 272, suprimase el segundo inciso.

Art. 68.- En el segundo inciso del artículo 277, agréguese después de caso fortuito o fuerza mayor y, lo siguiente “En el caso del Fiscal únicamente se deberá comunicar su falta de comparecencia al Superior, para efectos de la sanción correspondiente; de la misma manera el Tribunal Penal comunicará al Colegio de Abogados al que pertenezca el profesional ausente para la sanción pertinente, y señalará...”

Art. 69.- Sustitúyase el artículo 278, por el siguiente:

Art. 278.- Audiencia Fallida.- El presidente no podrá instalar la audiencia si no estuvieran presentes: el Fiscal, el acusado y el defensor. Además constatará la concurrencia de los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que deban intervenir. En el caso de que no estén presentes, tomará las medidas que garanticen su comparecencia, sin perjuicio de iniciar la audiencia con quienes se encuentren. Si existiere pluralidad de acusados, se instalará la audiencia con los que estuvieren presentes.

La ausencia del acusador particular no será motivo de suspensión de la audiencia.

Art. 70.- Agréguese a continuación del Art. 284 un inciso que diga:

“En el caso de los acusados que habiéndose beneficiado de la caducidad de la prisión preventiva no se presentaren a la audiencia de juicio, el Tribunal ordenará su comparecencia por medio de la fuerza pública.”

Art. 71.- En el artículo 285, suprimase la expresión “lo que va a oír y, ordenar la lectura del auto de llamamiento a juicio” y, en su lugar se incluye lo siguiente: “Las actuaciones y exposiciones que se van a desarrollar y formular durante el trámite de la audiencia”

Art. 72.- Sustitúyase el artículo 286, por el siguiente:

Art. 286.-Exposicion De Los Sujetos Procesales.- A continuación, el Presidente dará la palabra al Fiscal, al acusador particular si lo hubiere y a la defensa del acusado, en ese orden, para que realicen sus exposiciones iniciales respecto a los hechos que son objeto del juzgamiento.

Art. 73.- A continuación del artículo, 286, agréguese los siguientes artículos:

Art. 286 A.- ORDEN DE LA PRUEBA.- Finalizada la exposición de los sujetos procesales, el Presidente solicitará la presentación de los medios de prueba; correspondiendo en primer lugar recibir los medios probatorios de la acusación y luego los de la defensa.

Los sujetos procesales pueden convenir en: acuerdos específicos relacionados a hechos constitutivos de prueba, los que serán puestos a conocimiento del Tribunal.

Art. 286 B.- INTERROGATORIO POR LOS SUJETOS PROCESALES.- Los testigos y peritos declararán a través de las preguntas que formulen los sujetos procesales. Primero serán examinados por los sujetos procesales que los presentan, luego por los sujetos procesales afines, y finalmente por la o las contrapartes. Los jueces del Tribunal podrán

pedir explicaciones a los declarantes para tener una comprensión clara de lo que están diciendo.

Art. 286 C.- LÍMITE DE LA FACULTAD DE PREGUNTAR.- Los sujetos procesales no podrán dirigir al testigo o perito preguntas capciosas o impertinentes.

Las preguntas sugestivas estarán por regla general prohibidas en el interrogatorio solicitado por los sujetos procesales a sus propios testigos o peritos, pero serán permitidas para el contraexamen.

Art. 286 D.- PROHIBICIÓN.- En ningún caso se podrá mencionar, invocar, dar lectura o incorporar como medio de prueba antecedente alguno vinculado con la proposición, aceptación, discusión, procedencia, rechazo o revocación de un acuerdo de reparación o de la tramitación de un procedimiento abreviado, en relación con el acusado y con el caso que se está conociendo en juicio.

Art. 286 E.- OBJETOS, DOCUMENTOS Y OTROS MEDIOS.- Los documentos que pretendan ser incorporados como prueba instrumental serán leídos en el juicio en su parte relevante, que esté directa e inmediatamente relacionada con el objeto del juicio, previa acreditación por quien lo presenta y que deberá dar cuenta de su origen.

Los objetos que pretendan ser incorporados como prueba, podrán ser exhibidos en el juicio, si igualmente están relacionados con la materia del juzgamiento, y previa acreditación de acuerdo con el inciso precedente.

Los videos, grabaciones u otros medios análogos serán incorporados, previa acreditación, mediante su reproducción por cualquier medio que garantice su fidelidad y autenticidad.

Art 286 F.- UTILIZACION DE DECLARACIONES.- Las declaraciones o informes ofrecidas o emitidos con anterioridad por una persona que está prestando testimonio en juicio, sólo podrán ser leídos estrictamente en las partes pertinentes, para apoyar la memoria de dicha persona, o para demostrar inconsistencias o contradicciones con su testimonio actual.

Art. 74.- En el artículo 288, cámbiese la expresión “el Presidente si fuere necesario le interrogará para obtener los datos siguientes “, con lo que sigue “Expresará ante el Tribunal los datos y hechos que a continuación se señalan, y cuando estuvieren en su conocimiento”.

Art. 75.-El artículo 289, se sustituye con el siguiente: Art. 289.-
Los sujetos procesales pueden interrogar al ofendido. El presidente del tribunal cuidará que las preguntas sean legales y procedentes, y las calificará ante la presentación de objeciones.

Art. 76.- En el artículo 295, suprimase el texto del primer inciso que va desde: “y le hará las preguntas conducentes, hasta el final del inciso”. Y en el segundo inciso suprimase la expresión “los demás jueces del tribunal”. Y agréguese al final del artículo la frase “Los jueces del Tribunal podrán pedir explicaciones para tener una comprensión clara de lo que están diciendo.”

Art. 77.- En el primer inciso del Art. 296 sustitúyase la frase “le preguntará el Presidente” por “le preguntarán los sujetos procesales”.

Art. 78.- Suprimanse los Art. 299 y 301

Art. 79.-El artículo 304-A, se sustituye por el siguiente:

Art. 304 A.- La sentencia debe ser motivada y concluirá declarando la culpabilidad o la no culpabilidad del procesado; en el primer caso, cuando el Tribunal tenga la certeza de que está comprobada la existencia del delito y de que el acusado es responsable del mismo; y en el segundo caso, si no se hubiere comprobado la existencia del delito o

la responsabilidad del acusado, o cuando existiere duda sobre tales hechos.

Art. 80.-Sustitúyase el artículo 305, por el siguiente:

Art. 305.-Terminado el debate, el Presidente ordenará a los sujetos procesales que se retiren. A continuación, el Tribunal procederá a deliberar con vista de los medios de prueba practicados durante la audiencia de juicio.

Mientras dure la deliberación no se permitirá la entrada a ninguna persona y el Presidente dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

El tribunal deliberará de modo continuo y permanente hasta que llegue a una decisión y no podrá suspenderla.

Una vez que el Tribunal tenga una decisión, el Presidente dispondrá la reinstalación de la audiencia y dará a conocer oralmente a los sujetos procesales su decisión de culpabilidad o no culpabilidad.

Art. 81.-Sustitúyase el artículo 306, por el siguiente:

Art. 306.- Sentencia Reducida A Escrito.- Luego de haber pronunciado su decisión en la forma prevista en el artículo precedente, y dentro de los tres días posteriores, el tribunal elaborará la sentencia que debe incluir una motivación completa y suficiente, y la regulación de la pena respectiva en caso que se hubiere declarado la culpabilidad del acusado.

Por secretaría se procederá a notificar a los sujetos procesales con la sentencia, de la que se podrá interponer los recursos expresamente previstos en este Código.

Art. 82.-Sustitúyase el artículo 308, por el siguiente:

Art. 308.- Votos necesarios.- Para toda clase de sentencia se necesitan al menos dos votos conformes.

Art. 83.-En el artículo 309, cámbiese el primer inciso, por el siguiente: “La sentencia reducida a escrito, deberá contener:”.

Y agréguese en el numeral cinco, lo siguiente:

“en la determinación del monto económico a ser pagado por el sentenciado al ofendido haya o no presentado acusación particular.”

Art. 84.- En el Art. 310, cámbiese la expresión “la inocencia”, por “la no culpabilidad”

Art. 85.- Sustitúyase el artículo 311, por el siguiente:

Art. 311.-La sentencia de no culpabilidad, no puede estar sujeta a condiciones, y debe ordenar la cesación inmediata de todas las medidas cautelares, salvo las disposiciones expresas de la ley en contrario.

Art. 86.- En el artículo 312, cámbiese “condenatoria”, por “que declare la culpabilidad”.

Art. 87.- Suprímase los artículos 313 y 314

Art. 88.- En el artículo 316, primer inciso, luego de la palabra Tribunal, agréguese lo siguiente: “Que intervinieron en la sustanciación y conclusión de la audiencia del juicio”.

Art. 89.- En el artículo 319, cámbiese la expresión “absuelto” por “declarado no culpable”; y la expresión “absolución”, por “sentencia.”

Art. 90.- En el artículo 324, sustitúyase la frase “sentencias, autos y resoluciones” por “providencias”.

Art. 91.- A continuación del artículo 325, añádase el siguiente:

Art. 325 A.- Trámite De Los Recursos.- La sustanciación de los recursos previstos en este Código se desarrollará mediante audiencia pública, oral y contradictoria, que se iniciará concediéndole la palabra, en primer lugar, al recurrente para que se pronuncie sobre los fundamentos y motivos de la impugnación, y a continuación se escuchará a las otras partes, para que igualmente se pronuncien sobre lo expuesto y alegado por el recurrente.

Al finalizar el debate, la Sala deliberará y emitirá la resolución que corresponda.

La comunicación oral de la resolución bastará como notificación a los sujetos procesales.

Luego de haber emitido su decisión, en la forma prevista en el inciso precedente, y en el plazo máximo de tres días, la Sala elaborará la resolución debidamente fundamentada.

De la audiencia se elaborará un acta que será suscrita por el secretario bajo su responsabilidad.

Art. 92.- A continuación del artículo 326, añádase lo siguiente:

Art. 326 A.- Abandono Del Recurso.- La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia de que trata el artículo 325, dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes.

Art. 93.- Sustitúyase el artículo 328 por el siguiente:

Art. 328.- Limitación.- Al resolverse cualquier recurso, no se podrá empeorar la situación jurídica del recurrente.

Art. 94.- En el artículo 332, se suprime la expresión: “del auto de sobreseimiento, o de llamamiento a juicio”.

Art. 95.- Sustitúyase el artículo 333, por el siguiente:

Art. 333.- El Presidente del Tribunal concederá el recurso de nulidad si se lo hubiere interpuesto en el plazo legal, y en la providencia que lo conceda dispondrá se remita lo actuado en el juicio, el acta de la audiencia y copia auténtica de la sentencia reducida a escrito, a la Corte Provincial.

Art. 96.- Suprímase el artículo 334.

Art. 97.- Sustitúyase el artículo 336, por el siguiente:

Art.- 336.- Trámite Del Recurso.- La Corte Provincial convocará a los sujetos procesales para que expongan oralmente sus posiciones respecto del recurso en audiencia pública, oral y contradictoria. Intervendrá en primer lugar el recurrente y luego la contraparte. Habrá lugar a réplica. Los jueces podrán preguntar a los sujetos procesales sobre los fundamentos de sus peticiones.

En los casos de fuero de Corte Provincial o Nacional, la Sala respectiva procederá en la forma señalada en el inciso anterior.

Art. 98.- Sustitúyase el Art. 337 y el 338 por el siguiente:

Art. 337. Si el recurso lo hubiere interpuesto el Fiscal, la Corte en la audiencia escuchará al Fiscal Superior con la finalidad de que pueda insistir o desistir del mismo. Si insiste deberá fundamentarlo.

Si desiste del recurso y siempre que este no hubiese sido interpuesto por ningún otro sujeto procesal, la Corte dispondrá que se ejecute la sentencia.

Art. 99.- Suprímense los artículos 339, 340 y 342

Art. 100.- Sustitúyase el artículo 341 por lo siguiente:

Art. 341.- Si la Corte Provincial aceptare el recurso de nulidad y esta se hubiera producido total o parcialmente en la etapa del juicio, el proceso será remitido a otro Tribunal Penal para que proceda a sustanciar dicha etapa, a partir del momento procesal en que se produjo la causa que generó la nulidad.

Art. 101.- Sustitúyase el artículo 343, por el siguiente:

Art. 343.-Procede el recurso de apelación cuando alguno de los sujetos procesales lo interponga en los siguientes casos:

- 1.- De los autos de nulidad, de prescripción de la acción y de inhibición por causa de incompetencia.
- 2.- De la sentencia dictada en el proceso abreviado.
- 3.- De la sentencia dictada en el proceso simplificado.
- 4.- Del auto que concede o niega la Prisión Preventiva y en este caso el recurso se lo concederá en efecto devolutivo.

Art. 102.- Sustitúyase el artículo 345, por el siguiente:

Art. 345.- Trámite.- Una vez recibido el recurso, la Sala respectiva de la Corte Provincial, convocará a los sujetos procesales a una audiencia oral, pública y contradictoria, dentro del plazo de diez días, contados desde la fecha de recepción del recurso. La audiencia se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes a la convocatoria, en la cual los intervinientes expondrán oralmente sus pretensiones. Intervendrá en primer lugar el recurrente y luego la contraparte. Habrá lugar a réplica. Los Jueces podrán preguntar a los sujetos procesales sobre los fundamentos de sus peticiones.

Finalizado el debate, la Sala procederá a la deliberación, y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas, pronunciará su Resolución en la misma audiencia, considerándose que la decisión queda notificada legalmente a los sujetos procesales asistentes.

Luego de haber pronunciado su decisión, y dentro de los tres días posteriores, el Tribunal elaborará la sentencia que debe incluir una motivación completa y suficiente, y la Resolución de mérito adoptada sobre el objeto del recurso, la que se pondrá en conocimiento de los sujetos procesales en los domicilios judiciales respectivos.

En los casos de fuero de Corte Provincial o Nacional, la Sala respectiva procederá en la forma señalada en los incisos anteriores.

Art. 103.- Sustitúyase el artículo 346 por el siguiente:

Art. 346.- Efectos De La Resolución.- Si al resolver la apelación la Corte decide aceptar el recurso mediante revocación o reforma de la sentencia impugnada, dictará la que corresponda conforme a lo previsto en este Código.

Art. 104.- En el artículo 347 cámbiese la expresión “el Proceso” por “lo actuado en la audiencia, con copia auténtica de la sentencia”

Art. 105.- Suprímase el artículo 348.

Art. 106.- En el artículo 349, cámbiese la palabra: “falsa” por “indebida”.

Art. 107.- En el artículo. 350, luego de la palabra sentencia, suprimase el texto que sigue a continuación, y en su lugar añádase lo siguiente: “expedida ya sea en procesos de acción penal pública o de acción penal privada, y de inmediato se remitirá lo actuado, incluyendo copia auténtica de la sentencia reducida a escrito, o el proceso, a la Corte Nacional de Justicia”.

Art. 108.- Sustitúyanse los artículos 352 y 353, por el siguiente:

Art. 352.- El recurso se fundamentará en audiencia oral y pública, siguiendo el procedimiento previsto en el Art. 345 de este Código, en lo que fuere aplicable.

En las audiencias de todos los procesos de casación, se contará con la intervención del Fiscal General del Estado, o su Representante o Delegado, debidamente acreditados.

Art. 109.- El artículo 354, sustitúyase por el siguiente:

Art. 354.- Si el recurso es interpuesto por la Fiscalía General del Estado, quién deberá fundamentarlo será el Fiscal General, o su Representante o Delegado, debidamente acreditados.

Art. 110.- Suprimanse los artículos 355, 356, 357

Art. 111.- En el artículo 363, luego de la palabra “recurso” añádase: “el Juez”.

Art. 112.- Suprímase los artículos, 364 y 365.

Art.- 113.- Sustitúyase el artículo 366, por el siguiente:

Art. 366.- La formulación y presentación de nuevas pruebas, las exposiciones y alegaciones de revisión, y la pretensión del recurrente, se tramitarán y resolverán mediante el procedimiento de audiencia oral, pública y contradictoria, en la forma prevista en los artículos, 286 A, 286 B, 286 C, 286 E y 345 de este Código, en lo que fuere aplicable.

En las audiencias de todos los procesos de revisión se contará también con la intervención del Fiscal General del Estado o su Representante o Delegado, debidamente acreditados.

Art. 114.- Sustitúyase el artículo 369, por el siguiente:

Art. 369.- Admisibilidad.- Desde el inicio de la instrucción fiscal hasta antes de la audiencia de juicio, se puede proponer la aplicación del procedimiento abreviado previsto en este Título, cuando:

- 1.-Se trate de un delito que tenga prevista una pena privativa de libertad, de hasta cinco años.
- 2.- El imputado o acusado admita el hecho fáctico que se le atribuye y consienta en la aplicación de este procedimiento;
- 3.- El defensor acredite con su firma, que el imputado o acusado ha prestado su consentimiento libremente; y,
- 4.-El Fiscal determine la pena aplicable al acto.

La existencia de coimputados o coacusados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Art. 115.- Sustitúyase el artículo 370, por el siguiente:

Art. 370.- El Fiscal, el imputado o acusado deberán presentar en su petición la acreditación de todos los requisitos previstos en el artículo anterior.

El Juez o el Tribunal correrán traslado al ofendido con la petición a la que se refiere el inciso primero, en el plazo de setenta y dos horas.

El Juez o el Tribunal debe oír al imputado o acusado en audiencia pública dentro de la cual dictará su resolución; para el efecto se tendrán como pruebas los elementos que la Fiscalía tenga hasta el momento de la petición. La pena impuesta no podrá superar la requerida por el Fiscal.

La sentencia debe contener los requisitos previstos en el Art. 309 de este Código. Si se trata de sentencia que declare la culpabilidad del acusado, el Juez o Tribunal dispondrá el pago de daños y perjuicios al ofendido.

Si el Juez o Tribunal no admite el Procedimiento Abreviado por no cumplirse los requisitos señalados en el artículo anterior, debe emplazar al Fiscal para que concluya el proceso según el trámite ordinario. En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al Fiscal durante el juicio, ni la admisión de los hechos por parte del imputado o acusado puede ser considerada como prueba en su contra.

Art. 116.- A continuación del artículo 370, agréguese el siguiente:

Art. 370 A.- Procedimiento simplificado.- En los casos en que se trate de delitos sancionados con una pena máxima de cinco años de privación de la libertad y que no impliquen vulneración o perjuicio a intereses del Estado, o en aquellos sancionados con multa, y cuando el Fiscal así lo solicite expresamente, para que el caso se ventile y resuelva mediante el trámite de procedimiento simplificado, serán competentes para sustanciar y resolver dicho procedimiento, en audiencia oral y pública, los Jueces que intervienen en el control de las garantías en la etapa de instrucción.

El Juez convocará a la audiencia dentro de las veinte y cuatro horas si la persona está bajo detención, y dentro de cinco días si está en libertad.

Al inicio de la audiencia el Fiscal formulará la acusación, el Juez le explicará al imputado las consecuencias del procedimiento simplificado. En todo momento el imputado podrá consultar con su abogado defensor

Si el imputado acepta su responsabilidad y el Juez considera como verosímil o creíble su versión de los hechos, podrá expedir sentencia declarando su culpabilidad, pero no se podrá aplicar una pena mayor a la solicitada por el Fiscal.

Si el imputado no acepta la responsabilidad, el Fiscal podrá solicitar una nueva audiencia para producir prueba, o en su defecto, solicitará volver al procedimiento ordinario que se sustanciará conforme a las reglas previstas en este Código. En este caso no estará limitado el Fiscal por la pena previamente solicitada.

En el primer caso, el Juez convocará a los sujetos procesales a una audiencia que será sustanciada de acuerdo a las normas que rigen el juicio oral, y se realizará dentro de los diez días siguientes a la convocatoria.

En lo demás no previsto expresamente, se observarán en este procedimiento las disposiciones que estructuran el desarrollo y resolución del juicio oral previstas en este Código, y siempre que guarden conformidad con los principios de celeridad, simplificación y economía procesal inherentes a este especial procedimiento.

Art. 117.- Sustitúyase el artículo 372 por el siguiente:

“Admitida la querrela al trámite, se la citará con la misma al querrellado, quien la contestará en un plazo de diez días. Una vez contestada, el Juez concederá un plazo de seis días para que las partes presenten sus pruebas documentales, soliciten los peritajes del caso y anuncien los testigos que deberán comparecer en su favor en la audiencia de la que habla el artículo siguiente.”

Art. 118.- Sustitúyase el artículo 373 por el siguiente:

“Una vez que concluya el plazo para la presentación de prueba documental y anunciación de testigos, el Juez señalará día y hora para la audiencia final, en la que el querellante y acusado podrán buscar un amigable componedor para que busque la conciliación que ponga fin al juicio.

Si no se lograre conciliación, se continuará con la audiencia y el querellante o su abogado, primeramente formalizará su acusación y presentará sus testigos y peritos previamente anunciados y de forma oral, relatarán la relación con la acusación formulada, pudiendo ser repreguntados por la contraparte y el juez.

Luego el acusado o su defensor procederán de igual forma con sus testigos presentados y pruebas.

A continuación se iniciará el debate concediéndole la palabra primeramente al accionante y luego al querellado, garantizando el derecho a réplica para ambas partes.

Si el querellante no asistiere con motivo justificado a la audiencia, el juez de oficio, declarará desierta la acusación con los mismos efectos del abandono, sin perjuicio de que se la declare maliciosa y temeraria.

Si el acusado fuera quien no asiste a la audiencia, se continuará con la misma en su ausencia.

Terminada la audiencia el juez dictará sentencia en el plazo de cuatro días.

Se redactará un extracto de la audiencia que contendrá la identidad de los participantes y los puntos propuestos y debatidos. El acta será suscrita por el secretario, bajo su responsabilidad.

Art. 119.- Elimínese el artículo 374.

Art. 120.- DISPOSICION FINAL.-

En todas las disposiciones de este Código donde se haga referencia a las frases: Corte Suprema, Corte Superior, Ministerio Público, Ministro Fiscal General, Ministro Fiscal de Distrito y Agente Fiscal, debe leerse: Corte Nacional de Justicia, Corte Provincial de Justicia, Fiscalía General del Estado, Fiscal General, Fiscal Provincial y Fiscal.

Suprímase la figura del Defensor de Oficio, contándose únicamente con el Defensor Público, a través de la Defensoría Pública como órgano autónomo de la Función Judicial.

Todas las audiencias que se realicen en el proceso penal, serán grabadas y sus archivos magnetofónicos serán conservados.

Art. 121.- Disposiciones Transitorias

PRIMERA.- En los artículos del Código de la Niñez y Adolescencia, que hagan referencia a los delitos de acción pública de instancia particular y el trámite previsto para los mismos, se entenderá el previsto para los delitos de acción penal pública.

SEGUNDA.- Los procesos que actualmente se encuentren en trámite continuarán sustanciándose conforme a las reglas del Código de Procedimiento Penal vigente al tiempo de su inicio, y hasta su conclusión.

TERCERA.- Los Jueces y Tribunales que mantengan actualmente bajo su conocimiento y despacho causas que se tramiten conforme a las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal de 1983, las concluirán y resolverán en el plazo máximo de hasta seis meses, no pudiendo ser recusados ni será aplicable la disposición contenida en el artículo 203 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con la destitución del cargo.

El Consejo Nacional de la Judicatura será el órgano encargado de la ejecución, seguimiento y vigilancia de la presente disposición, a efectos de lograr su cabal e integral cumplimiento.

REFORMAS AL CODIGO PENAL

Art. 1.- Suprímense los Capítulos VI del Título IV y el Capítulo IV del Título VI, del Libro II del Código Penal.

Art. 2.- Sustitúyanse los artículos 197 y 198 por el siguiente:

“Serán sancionados con pena de 2 meses a un años de prisión, quienes interceptaren sin orden judicial, conversaciones telefónicas o realizadas por medios afines y quienes se sustrajeran o abrieran sobres de correspondencia que pertenecientes a otro sin su autorización expresa, con el fin de causarle perjuicio con la información contenida en su interior”.

Art. 3.- En el Art. 607, numeral 1 del Código Penal, reemplácese la expresión “un salario mínimo vital general” por “tres remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general”.

REFORMAS A LA LEY SOBRE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS:

Art. 1.- Refórmense todos los artículos de la Ley sobre Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, que otorgan al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al Ministerio de Defensa Nacional la facultad de regulación y control del uso, fabricación, producción, importación, exportación, internación, tenencia, almacenamiento y comercialización de armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios para uso civil y policial, para que sea el Ministerio de Gobierno, a través de la Policía Nacional del Ecuador quien tenga a su cargo esta potestad.

Art. 2.- Agréguese al artículo 2 de la Ley sobre Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, después de la palabra “militar”, la frase “serán determinadas por el Ministerio de Defensa Nacional”; y luego de la palabra “paramilitar”, sustitúyase la frase “serán determinadas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas”, por la siguiente: “por el Ministerio de Gobierno a través de la Policía Nacional”.

Art. 3.- Al final del literal n) del artículo 16 de la Ley Orgánica de Defensa Nacional, luego de la palabra “afines”, aumentar la frase “para uso militar”.